

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2023

### 1.) – JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR CISNEROS – ORDIZIA RE.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el min. 35, con la pelota en juego, se produce un contacto alto por parte del dorsal 23 rojo sobre un portador de la pelota azul. El impacto se produce sobre el cuello con el brazo extendido, intensidad alta y no observamos factor mitigante a aplicar. Sancionamos con tarjeta roja. El jugador azul puede continuar jugando sin problemas”.*

**SEGUNDO.** – Con fecha 16 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

#### **“ALEGACIONES:**

**Primera.- Sobre la inexistencia de falta merecedora de tarjeta roja del jugador nº 23 de Ordizia RE**

*Con todos los respetos hacia el colegiado Sr. Murillo, esta parte discrepa del relato recogido en el acta del partido sobre este punto.*

*La tarjeta roja mostrada al jugador nº 23 de Ordizia RE, Anthony Matoto, trae su causa de un placaje alto con brazos en la zona del cuello del jugador rival. Entendiendo que es una acción evitable de parte del jugador, consideramos que no es una acción merecedora de tarjeta roja sino de golpe de castigo o, a lo sumo, tarjeta amarilla, debido que:*

- (i) no existe carga con el hombro;*
- (ii) hay un intento de “abrazo” y de cerrar el placaje con sus brazos; y*
- (iii) resulta ser de bajo peligro, dado que el jugador contrario puede continuar jugando sin problemas, tal y como refleja el propio colegiado en el acta del partido.*

*Para probar lo señalado con anterioridad se aporta un extracto de la grabación del partido, donde puede verificarse lo indicado: <https://we.tl/t-PWEsoZKwvj>*

*En este sentido, cabe destacar que el artículo 89 del RPC reserva las tarjetas rojas para aquellas faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores, circunstancia que no resulta de aplicación al caso que nos ocupa. En concreto, el artículo 89 del RPC establece lo siguiente:*

**“Artículo 89. Consideraciones generales de las infracciones y sanciones**



*Se aplicará la modalidad de "expulsión temporal", que se señalará con tarjeta amarilla, para algunas de las faltas que el Reglamento de Juego contempla como expulsión, y siempre a criterio del árbitro. El tiempo de duración de esta "expulsión temporal" será de 10 minutos, durante los que el jugador sancionado deberá permanecer en la zona habilitada al efecto. [...]*

***En aquellas faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego, la expulsión será siempre definitiva. No se aplicará en estos casos la modalidad de "expulsión temporal".***

*Tal y como se ha señalado anteriormente, la acción del jugador no 23 de Ordizia RE, Anthony Matoto, aunque evitable, resulta ser de bajo peligro, sin que en modo alguno suponga una acción realmente grave para la seguridad del jugador de Complutense Cisneros ni, en consecuencia, merecedora de expulsión definitiva, como demuestra el hecho de que el propio colegiado indica en el acta que "El jugador azul puede continuar jugando sin problemas".*

*Por lo tanto, esta parte entiende que la actuación del jugador no 23 de Ordizia RE, Anthony Matoto, no era merecedora de tarjeta roja ni sancionable conforme a lo previsto en el art. 89 y ss. del RPC, por lo que solicita la anulación de la referida tarjeta roja.*

### ***Segunda.- Sobre la eventual sanción***

*Subsidiariamente, esta parte entiende que la actuación del jugador no 23 de Ordizia RE, Anthony Matoto, podría, a lo sumo, encuadrarse en la definición de "juego desleal" prevista en el artículo 89 del RPC.*

*En este sentido, el referido artículo indica que "Se entiende por juego desleal: [...] Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros."*

*Por su parte, el artículo 90 del RPC señala que practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión tendrá la consideración de Falta Leve 1, añadiendo que los actores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.*

*La falta de daño o lesión ha quedado acreditada anteriormente por lo que la actuación del jugador no 23 de Ordizia RE, Anthony Matoto, podría, a lo sumo, tener la consideración de Falta Leve 1.*

*Adicionalmente, entendemos que resultaría de aplicación la circunstancia atenuante prevista en la letra b) del artículo 106 del RPC, dado que el jugador no 23 de Ordizia RE, Anthony Matoto, no ha sido sancionado con anterioridad.*

*En consecuencia, subsidiariamente se solicita que la eventual sanción a la actuación del jugador nº 23 de Ordizia RE, Anthony Matoto, se limite a un apercibimiento.*

### ***Tercera.- Suspensión cautelar de la eventual sanción***

*El artículo 87 del RPC establece que:*



*“La suspensión cautelar de una sanción solo podrá ser acordada por solicitud expresa del interesado que hubiese formulado el oportuno recurso, y su concesión o denegación se ajustará a la legislación vigente sobre la materia.”*

*Por su parte, el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva determina que:*

*“1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución. [...]”*

*4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.”*

*Ordizia RE entiende que el cumplimiento de la (eventual) sanción producirá perjuicios de difícil o imposible recuperación para el club en tanto en cuanto el mismo se halla inmerso en la fase final de play-off por el título de liga, enfrentándose esta misma semana al primer clasificado en el referido play-off.*

*En caso de que no sea suspendida la ejecución de la eventual sanción por parte del Comité Nacional de Apelación y finalmente la sanción sea revocada en una instancia superior a la del Comité de Disciplina Deportiva o incluso a la del Comité Nacional de Apelación los perjuicios para Ordizia RE serán irreparables, como resulta obvio. No se podría volver a disputar el partido en los que no haya participado un jugador clave para Ordizia RE como es Anthony Matoto, partido en el que está en liza nada más y nada menos que el título de liga de la División de Honor.*

*Adicionalmente, esta parte entiende que en el presente caso concurre igualmente el requisito de la existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) exigido por la doctrina del Comité de Disciplina Deportiva referente a la concesión de medidas de suspensión cautelares.*

*Finalmente, téngase en cuenta que, este mismo domingo, 21 de mayo, se disputa el partido de la fase final de play-off contra el primer clasificado, a partido único, de manera que, en caso de derrota, la temporada ha finalizado para Ordizia RE. Por lo tanto, resulta absolutamente necesario que el Comité de Disciplina Deportiva se pronuncie sobre la suspensión de la ejecución de la eventual sanción de manera inmediata, con anterioridad a la disputa del referido partido, para evitar los perjuicios irreparables que provocará el cumplimiento de la eventual sanción.*

*Por todo lo expuesto,*

### **SOLICITA:**

*Que se tenga por presentado este escrito, se admita y, en consideración al mismo:*

*(i) Acuerde la anulación de la tarjeta roja señalada al jugador no 23 de Ordizia RE, Anthony Matoto (licencia 1711587).*



(ii) Subsidiariamente, acuerde que la eventual sanción a aplicar a la actuación del jugador no 23 de Ordizia RE, Anthony Matoto, se limite a un apercibimiento.

(iii) Subsidiariamente, acuerde en el plazo máximo de dos (2) días la suspensión cautelar de la eventual sanción a aplicar a la actuación del jugador no 23 de Ordizia RE, Anthony Matoto, en tanto en cuanto no se dicte resolución sancionatoria que ponga fin a la vía administrativa, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la sanción provocaría perjuicios de difícil o imposible reparación para Ordizia RE”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y tras el análisis del video aportado, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar la decisión del árbitro tal y como solicita el Club Ordizia RE.

En este caso nos encontramos ante una acción vista y juzgada por el árbitro en su momento y que sancionó la expulsión del jugador del Club Ordizia RE. El criterio de este Comité en este tipo de acciones es el que viene estableciendo el Tribunal Administrativo del Deporte: “Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, **no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro**, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que **ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**”.

No obstante, se estiman parcialmente las alegaciones del club, en el sentido de que la acción es encuadrable en la conducta de juego desleal del art. 89 RPC. Efectivamente, como señala el club, se inscribe en el mismo la acción de “Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros”.

Atendiendo al informe redactado por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Leves “Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Anthony MATOTO**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 23 del Club Ordizia RE, **Anthony MATOTO**, licencia nº 1711587, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**



**PRIMERO. – SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO** al jugador nº 23 del Club Ordizia RE, **Anthony MATOTO**, licencia nº 1711587, por practicar juego desleal sin causar daño o lesión (Falta Leve 1, arts. 90.1.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. –** Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-182/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **2.) – 2ª ELIMINATORIA. IDA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. SOTILEZA RC – SALAMANCA RUGBY.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. –** El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el momento que finalizó el partido se forma una pelea de ambos equipos al lado de los banquillos, en la que entran también jugadores que habían sido sustituidos. Fue tan grande la pelea que sólo consigo identificar a dos jugadores del Salamanca RC (n15 y n18) que veo que van corriendo a pegar puñetazos a un jugador contrario”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. –** Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.d) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Intentos de agresión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Kevin SÁNCHEZ**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 15 del Club Salamanca Rugby, **Kevin SÁNCHEZ**, licencia nº 0712705, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **un apercibimiento**.

**SEGUNDO. –** Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.d) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Intentos de agresión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Juan Francisco HERNÁNDEZ**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 18 del Club Salamanca Rugby, **Juan Francisco HERNÁNDEZ**, licencia nº 0700674, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **un apercibimiento**

Es por ello que,

**SE ACUERDA**



**PRIMERO. – SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO** al jugador nº 15 del Club Salamanca Rugby, **Kevin SÁNCHEZ**, licencia nº 0712705, por integrarse en un tumulto o pelea acudiendo desde distancia (Falta Leve 1, arts. 90.1.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. – SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO** al jugador nº 18 del Club Salamanca Rugby, **Juan Francisco HERNÁNDEZ**, licencia nº 0700674, por integrarse en un tumulto o pelea acudiendo desde distancia (Falta Leve 1, arts. 90.1.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**TERCERO. –** Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-183/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

### **3.) – TORNEO NACIONAL M14. GRUPO M, DIVISIÓN 2. CRC POZUELO B M14 – MARBELLA RC B M14.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Jugador nº 49 del CRC POZUELO B, sin balón con el juego parado golpea con la mano abierta en la cara de un jugador contrario”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Gonzalo GÓMEZ**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Dispone el artículo 104 del RPC que *“Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Sénior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.”* Además, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 49 del Club CRC Pozuelo B M14, **Gonzalo GÓMEZ**, licencia nº 1243836, no ha sido sancionado con anterioridad. Sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción por lo que procede sancionar al jugador con tres encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**



**PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 49 del Club CR Pozuelo B M14, **Gonzalo GÓMEZ**, licencia nº 1243836, por agredir con su mano a jugador rival, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. –** Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-184/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **4.) – TORNEO NACIONAL M14. GRUPO M, DIVISIÓN 2. CRC POZUELO B M14 – MARBELLA RC B M14.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. –** La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Jugador N°29 de MARBELLA, con el balón en juego realiza un placaje peligroso, volteando al portador del balón y acompañándolo al suelo. El portador del balón cae con la cabeza directa al suelo”.*

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. –** Conforme al RPC, se entiende por juego peligroso: *“Eleva a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo”*. Atendiendo al informe redactado por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.b) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Christian MUÑOZ**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado desde uno (1) hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Dispone el artículo 104 del RPC que *“Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Sénior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.”* Además, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 29 del Club Marbella RC B M14, **Christian MUÑOZ**, licencia nº 0127900, no ha sido sancionado con anterioridad. Por todo ello, se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

##### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 29 del Club Marbella RC B M14, **Christian MUÑOZ**, licencia nº 0127900, por practicar juego



peligroso, sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-185/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **5.) – TORNEO NACIONAL M14. COPA PLATA, DIVISIÓN 1. CRC POZUELO M14 – APAREJADORES BURGOS M14.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“- Tarjeta Roja, Equipo A (CRC Pozuelo), Azul Martin, N°Licencia 1236615, N°41, Minuto 12, por agresión al contrario. Tras un ensayo, con el juego parado, da una patada en la pierna a un contrario y lo tira al suelo. El contrario no debe ser atendido y puede continuar jugando”.*

**SEGUNDO.** – Con fecha 17 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CRC Pozuelo con lo siguiente:

### **“ALEGACIONES**

#### **I**

*Según el artículo 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, “las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”, entre los cuales se admiten como prueba “cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros)”.*

#### **II**

*Como se acredita en las imágenes de video que se adjuntan a este escrito y que se presentan como prueba por esta parte, la descripción de los hechos que se incluye en el acta arbitral del encuentro no se ajusta exactamente a la realidad de lo acontecido en tres aspectos básicos: (i) la acción en cuestión no puede calificarse de “agresión al contrario”; (ii) el incidente no tiene lugar “con el juego parado”; (iii) la jugadora sancionada no “da una patada”.*

*En efecto, como se puede comprobar en las imágenes aportadas, la jugadora núm. 41 de CRC persigue en carrera el balón junto a un jugador de Burgos. En el momento en el que un compañero del jugador de Burgos va a lograr un ensayo, dicho jugador se desentiende de la acción, ralentiza su carrera y se detiene bruscamente buscando el contacto con la jugadora núm. 41 de CRC con la intención de obstruir deliberadamente su carrera y cargando con su hombro contra ella. Es entonces, en el momento en que se señala el ensayo con el juego aún en curso, cuando la jugadora núm. 41 de CRC, ante esta acción desleal, llevada por la inercia de su propia carrera, empuja y zancadillea al jugador de Burgos haciéndolo caer. Ciertamente,*



*con su acción, la jugadora núm. 41 del CRC traba la pierna del contrario provocando su caída (sin daño ni lesión alguno), pero en ningún caso puede apreciarse que cargue la pierna con intención agresiva de golpearle y causar daño como sucede en la acción típica de una patada, por lo que dicha acción sólo podría considerarse a lo sumo como una falta leve.*

*En mérito a lo expuesto, al Comité de Nacional de Disciplina de la Federación Española de Rugby*

### **SOLICITA**

*Se tenga por presentado este escrito y por formuladas alegaciones en relación con los hechos descritos que se hacen constar en el acta arbitral correspondiente al encuentro del Torneo Nacional M14 Copa Plata – División 1, disputado el pasado 14 de mayo de 2023 a las 12:25 horas en el Campo de Rugby Pepe Rojo de Valladolid, entre los equipos CRC y Burgos”.*

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del partido.
- Enlace a vídeo del partido

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”.* Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.*

Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y tras el análisis del video aportado, las alegaciones del Club CRC Pozuelo solo pueden ser estimadas en parte. En este caso nos encontramos ante una acción vista y juzgada por el árbitro en su momento y que sancionó la expulsión de la jugadora del Club CRC Pozuelo M14. El criterio de este Comité en este tipo de acciones es el que viene estableciendo el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, **no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.***

Siendo así no procede revisar la apreciación del árbitro sobre la acción de la jugadora, sin embargo, sí que tiene razón el club en cuanto a que en el momento de su ejecución el juego no estaba aún detenido, sino que se produce justo en el desarrollo del ensayo por el equipo rival. Por ello, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.f) del RPC, respecto a Faltas Leves: *“Pisotones o agresiones con el pie en zona compacta, en acción de juego sin causar daño o lesión”.* Así, como recoge el mismo artículo, **D<sup>a</sup>. Azul MARTÍN**, como autora de una Falta Leve 2, podrá ser sancionada de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.



Dispone el artículo 104 del RPC que “*Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Sénior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.*” De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, la jugadora n° 41 del Club CRC Pozuelo M14, **Azul MARTÍN**, licencia n° 1236615, no ha sido sancionada con anterioridad. Por todo ello, se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa a la jugadora n° 41 del Club CRC Pozuelo M14, **Azul MARTÍN**, licencia n° 1236615, por agredir con el pie a jugador rival en zona compacta, en acción de juego, sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.f) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. –** Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-186/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **6). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR PEDRO MAXIMILIANO ALONSO DEL CLUB BARÇA RUGBI POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. –** El jugador Pedro Maximiliano ALONSO licencia n° 0926976, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Barça Rugby, en las fechas 20 de noviembre de 2022, 27 de noviembre de 2022 y 14 de mayo de 2023.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. –** De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Pedro Maximiliano ALONSO.

Es por lo que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Barça Rugby, **Pedro Maximiliano ALONSO** licencia n° 0926976 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.



**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-187/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

**7.) – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. C.P. LES ABELLES – CR CISNEROS. EXPTE: ORD-193/22-23.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 11 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CP Les Abelles.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club CP Les Abelles decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.c) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Insultos, ofensas o amenazas leves, mediante gestos o palabras*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Matías Nicolás BIANCO**, como autor de una Falta Leve 1, podría ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 13 del Club CP Les Abelles, **Matías Nicolás BIANCO**, licencia nº 1622144, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR** con **UN APERCIBIMIENTO** al jugador del Club CP Les Abelles, **Matías Nicolás BIANCO**, licencia nº 1622144, por ofensas a jugadores rivales en el encuentro de la Jornada 14 de División de Honor Masculina Grupo B entre los Clubes CP Les Abelles y CR Cisneros (Falta Leve 1, Art. 90.1.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



**8.) – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. C.P. LES ABELLES – CR CISNEROS. EXPTE: ORD-194/22-23.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 11 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – Con fecha 14 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

**“ALEGACIONES**

*ÚNICA.- Nos limitaremos en este punto a reproducir las consideraciones efectuadas por el propio CNDD en el Acuerdo 13 del mismo Acta de 11 de mayo de 2023, en un supuesto casi idéntico, incluso más grave, ya que en ese caso se produjo lanzamiento de monedas por parte del público. Así, dice el CNDD en su Fº Dº Tercero:*

*“El Reglamento de Partidos y Competiciones ha experimentado durante esta temporada un cambio sustancial respecto de la responsabilidad de los clubes ante actos realizados por el público.*

*El artículo 103 RPC, en su redacción actual establece que: (...)*

*Mientras que el texto anterior determinaba una suerte de responsabilidad objetiva de los clubes en estos casos, en la versión vigente no sucede así, sino que la responsabilidad disciplinaria de los clubes se produce si no se adoptasen medidas de control o vigilancia efectivas y necesarias con arreglo a las circunstancias concurrentes.*

*Pues bien, respecto del apartado a) del art. 102 RPC, ciertamente resulta difícil que un club, aun siendo absolutamente diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, pueda evitar que un grupo, varios o un solo aficionado profiera insultos o protestas. La efectividad es pues una exigencia y un objetivo a conseguir que debe ser demostrado, pero no puede ser requisito absoluto para decidir una sanción. Además, debe existir alguna acción que el Club organizador del partido pudiera adoptar con el fin de evitar o corregir esos actos, lo cual, el artículo anuda con las circunstancias concurrentes y su necesidad. Tal y como refleja el árbitro del partido, los hechos suceden al final del encuentro cuando el equipo arbitral se retira del terreno de juego y no a lo largo del partido. En estas circunstancias, resulta muy complicado reprochar una diligencia debida al Club cuando no existía opción alguna de que pudiera adoptar una actuación de control de forma inmediata. Dicho de otro modo, si, por ejemplo, se hubieran sucedido cánticos o insultos, o pudiera haberse previsto tal comportamiento, entonces sí hubiera sido exigible y necesario que el club adoptara medidas de control eficaces y entrar a sancionar en su caso que el club no hiciera todo lo que se podría haber hecho para poner fin a las conductas objeto de reproche. Por lo demás, en las imágenes se aprecia que se acompaña a los árbitros a la salida del terreno de juego donde se encuentran miembros de las fuerzas de seguridad.*



*En definitiva, debe quedar claro que por muy censurables que sean esos actos, diametralmente opuestos a los valores del rugby, y, sin menoscabo de las medidas que el club pueda acometer hacia esas personas, no cabe sancionar al Club Real Ciencias en la medida en que, atendidas las circunstancias específicas de este caso, muy difícilmente podía haberlos evitado.*

*En cuanto a la segunda infracción del art. 102.b), el TAD, en línea con lo anteriormente expuesto, en su resolución de fecha 329/2021 ya se pronunció en contra de aplicar este tipo infractor sino se había acreditado la existencia de coacción. Aunque la numeración del artículo era otra (art. 104.a) RPC), la redacción del mismo se mantiene en el Reglamento actual y el TAD determinó que en este artículo solo se tipifican hechos constitutivos de coacciones y concluye: “Así, de la dicción literal del artículo 104.a), solamente procederá la aplicación de la sanción de multa establecida en dicho precepto cuando la conducta sancionada sea constitutiva de coacción, pero no de intromisión. En consecuencia, la aplicación de este precepto a hechos distintos de los expresamente tipificados en el mismo constituye un supuesto de analogía in malam partem proscrita en el derecho administrativo sancionador”. No constando tal evidencia de coacción, tampoco procedería sancionar por esta infracción al club”.*

*Dicho procedimiento acabó con el archivo del mismo, solución que debe aplicarse también en el presente caso.*

Por todo lo expuesto, **SOLICITA:**

*Que ese CNDD admita las alegaciones presentadas y proceda al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO**”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – El artículo 103.a) RPC, respecto a la responsabilidad de los Clubes, establece que:

*“Los Clubes o Federaciones que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos del público asistente a los mismos, si no adoptaren las medidas efectivas de control y vigilancia que, con arreglo a las circunstancias concurrentes, fueren necesarias, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Club o Federación visitante:*

- a) *Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€.*  
*FALTA LEVE”.*

Las alegaciones del Club CP Les Abelles reproducen el acuerdo nº 13 de este Comité del Acta de 11 de mayo de 2023 sobre un caso similar al que nos ocupa y que concluyó con el archivo de las actuaciones en el expediente sancionador incoado al efecto. Como se exponía en ese caso, la redacción actual del Reglamento en este tipo de infracciones ha sustituido la supuesta responsabilidad objetiva de los clubes en estos casos por una responsabilidad disciplinaria de los clubes que se suscita en caso de que no se adoptasen medidas de control o vigilancia efectivas y necesarias con arreglo a las circunstancias concurrentes. Como también se señalaba respecto del apartado a) del art. 102 RPC, resulta difícil que un club, aun siendo absolutamente diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, pueda evitar que un grupo, varios o un solo aficionado profiera insultos o protestas. La efectividad es



pues una exigencia y un objetivo a conseguir que debe ser demostrado, pero no puede ser requisito absoluto para decidir una sanción. Además, debe existir alguna acción que el Club organizador del partido pudiera adoptar con el fin de evitar o corregir esos actos, lo cual, el artículo anuda con las circunstancias concurrentes y su necesidad.

Lógicamente, esta fundamentación debe ser aplicada al caso que nos ocupa, pero debe advertirse que ello no supone ni mucho menos que baste por sí misma para exonerar de forma sistemática a los clubes por estos actos, ya que de la misma queda claro que deberá valorarse caso por caso si el club pudiendo hacerlo no acometiera las medidas necesarias para prevenir o controlar ese tipo de conductas reprobables de algunos espectadores.

En este caso, tal y como refleja el árbitro del partido, los hechos suceden al final del encuentro cuando el equipo arbitral se retira del terreno de juego y no a lo largo del partido. En estas circunstancias, resulta muy complicado reprochar una diligencia debida al Club cuando no existía opción alguna de que pudiera adoptar una actuación de control de forma inmediata y, por ello, no cabe sancionar al Club CP Les Abelles en la medida en que, atendidas las circunstancias específicas de este caso, muy difícilmente podía haberlos evitado.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-194/22-23, al Club CP Les Abelles por supuestos malos modos o desconsideraciones por parte del público hacia los árbitros del encuentro correspondiente a la Jornada 14 de la División de Honor Masculina (Art. 103.a) y 106.b) RPC).**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **9). – SEMIFINALES PARTIDO DE VUELTA. FASE FINAL ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR. ALCOBENDAS RUGBY – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-195/22-23.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 11 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR Sant Cugat por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Sant Cugat** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **10). – 2ª ELIMINATORIA. IDA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. CD RUGBY TARTESSOS HUELVA – CR ALCALÁ. EXPTE: ORD-197/22-23.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 11 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CD Rugby Tartessos Huelva.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club CD Rugby Tartessos Huelva decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios*



*de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**TERCERO.** - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la sanción que se le impone al Club CD Rugby Tartessos Huelva por la falta de médico del encuentro asciende a **trescientos cincuenta euros (350€).**

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA (350€)** al Club **CD Rugby Tartessos Huelva** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



**11). – FINAL. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CR ATLÉTICO PORTUENSE – PINGÜINAS RUGBY BURGOS. EXPTE: ORD-198/22-23.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 21) del Acta de este Comité de fecha 11 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Pingüinas Rugby Burgos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club Pingüinas Rugby Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

*“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”*

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club Pingüinas Rugby Burgos por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€)** al Club **Pingüinas Rugby Burgos** por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

**12.) – TORNEO NACIONAL M16. SEGUNDA DIVISIÓN. GRUPO G. CDE ALCORCÓN M16 – CR SANT CUGAT M16 B. EXPTE: ORD-199/22-23.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 22) del Acta de este Comité de fecha 11 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Declarar al club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Establece el artículo 97 RPC que: “*Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores*”. Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 96.1.b) respecto a Faltas Graves: “*b) No firmar el acta del partido*”. Así, como recoge el mismo artículo, el Delegado del Club CR Sant Cugat M16 B, **D. Luis GIMÉNEZ**, nº licencia: 0924570, como autor de una Falta Grave 1, podrá ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa.

Así mismo y de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Delegado Luis GIMÉNEZ del Club CR Sant Cugat M16 B, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al Delegado del Club **CR Sant Cugat, D. Luis GIMÉNEZ**, licencia nº 0924570, por no firmar el acta del partido correspondiente al Torneo Nacional M16 entre los Clubes CDE Alcorcón M16 y CR Sant Cugat B M16 (Falta Grave 1, arts. 96.1.b), 97 y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **13.) – TORNEO NACIONAL M16. UR ALMERÍA M16 – RC PONENT M16. EXPTE: ORD-200/22-23.**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 23) del Acta de este Comité de fecha 11 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – Con fecha 12 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club RC PONENT con lo siguiente:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Las alegaciones del Club RC PONENT no pueden ser estimadas. El Reglamento de Partidos y Competiciones prevé un supuesto especial en su art. 39 ante determinadas circunstancias de fuerza mayor en la que no se aplican las sanciones derivadas de la incomparecencia del equipo especificando que “*Se entiende por causa de fuerza mayor el suceso de hechos imprevistos o que*



*previstos hayan resultado inevitables”.* En tales circunstancias ese artículo señala que “*Podrá no aplicarse total o parcialmente el artículo anterior cuando el Club interesado presente ante el Comité de Disciplina Deportiva competente, y dentro de los dos días hábiles siguientes al señalado para la celebración del partido, justificante de hechos que hayan determinado la incomparecencia del equipo y/o la imposibilidad de cumplir las formalidades de aviso contempladas en el artículo anterior como consecuencia de circunstancias de fuerza mayor”.*

En este caso, es evidente que el horario del vuelo de regreso estaba fijado con la debida antelación, por lo que en modo alguno cabe contemplarlo como un hecho imprevisto. Por otra parte, tampoco se trata de una situación o dificultad inevitable, ya que el problema de desplazamiento que aduce el club no sólo se podía haber comunicado con la antelación exigida por el Reglamento de la FER sino mucho antes, con el fin de que el club y la organización de la competición hubieran dispuesto la mejor solución atendiendo al desplazamiento que tiene que realizar el club desde Mallorca.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

*A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.*

*Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.*

*Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.*

*En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.*

**B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.**

*Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.*

*Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición **es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.***

**TERCERO.** – El artículo 102.b) RPC, respecto a sanciones a los Clubes, establece que:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización*



*o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula:  $n^{\circ}$  de kms. (de uno de los trayectos)  $\times$  1,5 €  $\times$  2 (ida y vuelta).”.*

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **RC Ponent M16**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€). No obstante, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **cien euros (100€)**.

A ello habría que añadir las consecuencias señaladas en los apartados anteriores del artículo 38 consistentes en la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y de dos puntos. No obstante, considerando las particularidades del Torneo M16, no cabe imponer al club las demás consecuencias fijadas en el art. 36.2 RPC ya que corresponde a equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas según el art. 36.1 RPC.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR** al Club Club **RC Ponent M16** por la incomparecencia en el Torneo Nacional M16 con las consecuencias previstas en el art. 38 RPC consistentes en la **PÉRDIDA del encuentro por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la RETIRADA de 2 puntos** de la clasificación.

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR** con **MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **RC Ponent M16** por la incomparecencia en el Torneo Nacional M16 (Arts. 36.2, 38, 102.b) y 106.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **14.) – TORNEO NACIONAL M16. SEGUNDA DIVISIÓN. GRUPO F. CRAT A CORUÑA M16 – REAL CIENCIAS M16. EXPTE: ORD-201/22-23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 24) del Acta de este Comité de fecha 11 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Real Ciencias.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Declarar al club Real Ciencias decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El artículo 54 RPC, respecto a los deberes y obligaciones del Delegado de Club, establece que:

*“d) Entregar al Árbitro antes de comenzar el partido las licencias de los jugadores, Entrenador y Juez de Línea de su Club, comprobando que todos ellos están habilitados para participar en el encuentro, así como sobre la demás documentación exigida por el artículo 32 de este Reglamento, y rellenar en el Acta el apartado correspondiente a la alineación de su Club”.*

Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 97.1.a) respecto a Faltas Graves: *“Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 c) y d) del RPC.”*. Remarca que por un error en la transcripción, debería decir *“artículo 54”*. Así, como recoge el mismo artículo, el Delegado del Club Real Ciencias M16, **D. José Manuel VELAZQUEZ**, nº licencia: 0129252, como autor de una Falta Grave 1, podrá ser sancionado desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Así mismo y de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Delegado José Manuel Velazquez del Club Real Ciencias M16, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al Delegado del Club **Real Ciencias M16, D. José Manuel VELAZQUEZ**, licencia nº 0129252, por no rellenar el acta del partido correspondiente al Torneo Nacional M16 entre los Clubes CRAT A Coruña M16 y Real Ciencias M16 (Falta Grave 1, arts. 97.1.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

**15.) – TORNEO NACIONAL M16. EL TORO RC M16 – CD ARQUITECTURA M16. EXPTE: ORD-202/22-23.**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 25) del Acta de este Comité de fecha 11 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – Con fecha 16 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Las alegaciones del Club CD Arquitectura no pueden ser estimadas por las siguientes razones. Según se señala, tras el segundo partido de la competición el CD Arquitectura tuvo conocimiento de una serie de lesiones incapacitantes de sus jugadores que le impedían cumplir los mínimos exigidos por la competición en la posición de primera línea y, por tanto, en su opinión, los hechos no pueden encuadrarse en el supuesto de incomparecencia previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones. Sin embargo, dicho reglamento sí que prevé un supuesto especial en su art. 39 ante determinadas circunstancias de fuerza mayor en la que no se aplican las sanciones derivadas de la incomparecencia del equipo:

*“Podrá no aplicarse total o parcialmente el artículo anterior cuando el Club interesado presente ante el Comité de Disciplina Deportiva competente, y dentro de los dos días hábiles siguientes al señalado para la celebración del partido, justificante de hechos que hayan determinado la incomparecencia del equipo y/o la imposibilidad de cumplir las formalidades de aviso contempladas en el artículo anterior como consecuencia de circunstancias de fuerza mayor.*

*Se entiende por causa de fuerza mayor el suceso de hechos imprevistos o que previstos hayan resultado inevitables”.*

Pues bien, en este caso, aunque se admitiese que la situación padecida por el club se ajustase a la definición de causa de fuerza mayor, no se ha presentado a este Comité, ni en el plazo estipulado por la norma ni aún con posterioridad (una vez incoado el procedimiento ordinario), justificante alguno de los hechos – las lesiones - que se aducen en las alegaciones para explicar la incomparecencia. Tratándose de una exigencia reglamentaria, este Comité no puede apreciar esas circunstancias que exonerarían al club de las formalidades de aviso y de las sanciones en caso de incomparecencia, sin que la aportación del correo electrónico del responsable del torneo sea prueba suficiente para acreditar la naturaleza y el alcance de las lesiones.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

*A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.*

*Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.*

*Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.*

*En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.*

**B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.**

*Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.*



*Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición **es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.***

**TERCERO.** – El artículo 102.b) RPC, respecto a sanciones a los Clubes, establece que:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula:  $n^{\circ}$  de kms. (de uno de los trayectos)  $\times$  1,5 €  $\times$  2 (ida y vuelta).”*

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **CD Arquitectura M16**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, al no haber sido sancionado con anterioridad, se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **cien euros (100€)**.

A ello habría que añadir las consecuencias señaladas en los apartados anteriores del artículo 38 consistentes en la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y de dos puntos. No obstante, considerando las particularidades del Torneo M16, no cabe imponer al club las demás consecuencias fijadas en el art. 36.2 RPC ya que corresponde a equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas según el art. 36.1 RPC.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR** al Club **CD Arquitectura** por la incomparecencia en el Torneo Nacional M16 con las consecuencias previstas en el art. 38 RPC consistentes en la **PÉRDIDA del encuentro por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la RETIRADA de 2 puntos** de la clasificación.

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR** con **MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **CD Arquitectura** por la incomparecencia en el Torneo Nacional M16 (Arts. 36.2, 38, 102.b) y 106.b) RPC). Esta cantidad



deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **16). – 2ª ELIMINATORIA. VUELTA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. SALAMANCA RUGBY – SOTILEZA RC.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Médico partido: Javier Cembellin del Amo colegiado [REDACTED]”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby*



*(Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica*".

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**TERCERO.** - La referencia literal a la falta de médico "de encuentro o de partido" es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club Salamanca Rugby por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-203/22-23**, al Club Salamanca Rugby por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

#### **17). – 2ª ELIMINATORIA. VUELTA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. MARBELLA RC – OLÍMPICO POZUELO RC.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*"El médico del partido no tiene fecha federativa, firmó con su número de colegiado"*.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**TERCERO.** - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.



En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club Marbella RC por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-204/22-23**, al Club **Marbella RC** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **18.) – FESTIVAL NACIONAL M14. PRIMERA DIVISIÓN. GRUPO A. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS M14 – VRAC M14.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Durante el partido desde el banquillo del equipo ‘B’ y dentro de la zona técnica se encuentran 3 personas realizando continuas protestas hacia el arbitraje. Se le avisa al delegado hasta en 3 ocasiones que deben ir detrás en el banquillo y estas tres personas hacen caso omiso. El delegado nos dice ‘ya se lo dije pero no me hacen caso’. Estas personas son identificadas y son:*

*Ignacio Escudero con licencia 0705727*

*Carlos Pérez con licencia 0711033*

*Y el fisioterapeuta Javier Pastor que no presentar número de colegiado”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – En relación con el Entrenador del Club VRAC M14, **D. Ignacio ESCUDERO**, nº licencia 0705727, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 96.1.a) respecto a Faltas Leves: *“No ocupar el sitio asignado durante el encuentro”*. Así, como recoge el mismo artículo, el Entrenador del Club VRAC M14, **D. Ignacio ESCUDERO**, nº licencia 0705727, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.



Así mismo y de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Entrenador Ignacio ESCUDERO del Club VRAC M14, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

**TERCERO.** – En relación con el Entrenador del Club VRAC M14, **D. Carlos PÉREZ**, nº licencia 0711033, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo artículo 96.1.a) respecto a Faltas Leves: “*No ocupar el sitio asignado durante el encuentro*”. Así, como recoge el mismo artículo, el Entrenador del Club VRAC M14, **D. Carlos PÉREZ**, nº licencia 0711033, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Así mismo y de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Entrenador Carlos PÉREZ del Club VRAC M14, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

**CUARTO.** – Finalmente, **D. Javier PASTOR**, consta con licencia de jugador nº 0705781, en cuyo caso no puede ser sancionado por estos mismos hechos ya que el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER no prevé ninguna infracción para los jugadores derivada de no ocupar el sitio asignado durante el encuentro.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-205/22-23**, al Entrenador del Club VRAC M14, **D. Ignacio ESCUDERO**, nº licencia 0705727, por supuestamente no ocupar el sitio asignado durante el encuentro correspondiente al Torneo Nacional M14 entre los Clubes A.D. Ing. Industriales Las Rozas M14 y VRAC M14 (Falta Leve 1, arts. 96.1.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-205/22-23**, al Entrenador del Club VRAC M14, **D. Carlos PÉREZ**, nº licencia 0711033, por supuestamente no ocupar el sitio asignado durante el encuentro correspondiente al Torneo Nacional M14 entre los Clubes A.D. Ing. Industriales Las Rozas M14 y VRAC M14 (Falta Leve 1, arts. 96.1.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

#### **19.) – TORNEO NACIONAL M14. SEGUNDA DIVISIÓN, GRUPO J. RC VALENCIA B M14 – RC PONENT M14.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha viernes 12 de mayo, se recibe escrito por parte del Club RC Ponent con lo siguiente:

*“Buenas tardes,*



*Escribimos este correo electrónico para informar de que el domingo 14 de Mayo tenemos que coger el bus a las 12 h para Madrid y enlazar el vuelo a Mallorca para poder estar en casa todos el mismo día.*

*Con lo cual, cabe la posibilidad de que no podamos disputar algún partido, según como vaya la competición.*

*Por este motivo, queremos informar con antelación para que no haya sanción por parte del Comité de Disciplina y, en caso de que sea posible, se puedan resolver los cruces de los partidos de otra forma.*

*Saludos,*

*Rugby Club Ponent”.*

**SEGUNDO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Incomparecencia del RC Ponent”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

*A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.*

*Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.*

*Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.*

*En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.*

**B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.**

*Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.*

*Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o*



*menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.*

**TERCERO.** – El artículo 102.b) RPC, respecto a sanciones a los Clubes, establece que:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).”.*

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **RC Ponent M14**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€). A ello habría que añadir las consecuencias señaladas en los apartados anteriores de los artículos 38, consistentes en la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y de dos puntos,

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-206/22-23**, al Club **RC Ponent** por la supuesta incomparecencia en el partido correspondiente al Torneo Nacional M14 contra el Club RC Valencia B M14 (Arts. 36.2, 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

**20.) – TORNEO NACIONAL M14. SEGUNDA DIVISIÓN, GRUPO N. CR SANT CUGAT B M14 – CD RUGBY MAIRENA M14.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



*“EL EQUIPO "A", CLUB DE RUGBY SANT CUGAT "B" NOS INFORMA QUE NO SE PRESENTA AL PARTIDO Y QUE SE RETIRA”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

*A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.*

*Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.*

*Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.*

*En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.*

**B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.**

*Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.*

*Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición **es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.***

**TERCERO.** – El artículo 102.b) RPC, respecto a sanciones a los Clubes, establece que:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron,*



*los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula:  $n^{\circ}$  de kms. (de uno de los trayectos)  $\times$  1,5 €  $\times$  2 (ida y vuelta).”.*

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **CR Sant Cugat**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€). A ello habría que añadir las consecuencias señaladas en los apartados anteriores de los artículos 38, consistentes en la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y de dos puntos,

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-207/22-23**, al Club **CR Sant Cugat** por la supuesta incomparecencia en el partido correspondiente al Torneo Nacional M14 contra el Club CD Rugby Mairena M14 (Arts. 36.2, 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de mayo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **21.) – TORNEO NACIONAL M14. COPA ORO, DIVISIÓN 1. VRAC M14 – CP LES ABELLES M14.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Delegado del equipo A increpa a la mesa, es expulsado de la zona técnica por la organización”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** – Establece el artículo 97 RPC que: *“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores”.* Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 96.2.a) respecto a Faltas Leves: *“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”.* Así, como recoge el mismo artículo, el Delegado del Club VRAC M14, **D. Pablo PÉREZ**,



nº licencia: 0709807, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Así mismo y de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Delegado del Club VRAC M14, **Pablo PÉREZ**, licencia nº 0709807, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-208/22-23**, al Delegado del Club VRAC, **D. Pablo PÉREZ**, licencia nº 0709807, por supuestas desconsideraciones o malos modos a personas que participaron en el partido correspondiente al Torneo Nacional M14 entre los Clubes VRAC M14 y CP Les Abelles M14 (Falta Leve 2, arts. 96.2.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

## **22). – SUSPENSIONES TEMPORALES**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor Masculina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
GOIA, Julen	1704354	Ordizia RE	13/05/23
FOX, Cormac Eoin	0126381	Real Ciencias	14/05/23
ALONSO, Pedro Maximiliano	0926976	Barça Rugby	14/05/23

### **Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
BENÍTEZ, Javier	0710014	Salamanca Rugby	13/05/23
SÁNCHEZ, Kevin	0712705	Salamanca Rugby	13/05/23
POLO, Alonso	0709956	Salamanca Rugby	13/05/23
SAN EMETERIO, Juan Manuel	0605129	Sotileza RC	13/05/23
NAVARRO, Carlos	1204759	CR Alcalá	13/05/23
ARIAS, Francisco	1209291	CR Alcalá	13/05/23
RAMOS, Miguel	0119257	Rugby Tartessos Huelva	13/05/23
RIVILLA, Alejandro	1205039	Olímpico Pozuelo RC	13/05/23
ANDREU, Juan	1209486	Olímpico Pozuelo RC	13/05/23



### Campeonato de España M14

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RUFILANCHAS, Jaime	1246470	Alcobendas Rugby M14	13/05/23
COX, Rhys	0920131	CR Sant Cugat M14	14/05/23
URPINAS, Gerard	0912947	UE Santboiana M14	14/05/23
CABALLERO, Jan	0917832	CR Sant Cugat M14	14/05/23
BADENES, Manuel	1617315	RC Valencia M14	14/05/23

### Torneo Nacional M14

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ESPINOSA, Juan	0707210	VRAC M14	13/05/23
CUESTA, Aner	20167240	Karrakaldo RT M14	13/05/23
IBAÑEZ, Rafael	0123467	CR Atco. Portuense M14	13/05/23
GARCÍA, Ana	0129305	CR Atco. Portuense M14	13/05/23
MASIP, Hugo	1231015	CR Liceo Francés M14	13/05/23
BATTE, Rodrigo	0712835	CR El Salvador M14	13/05/23
ROMERO, Fabio	0128031	CD Rugby Mairena M14	13/05/23
NAVARRO, Daniel	0121977	CD Rugby Mairena M14	13/05/23
MORA, Rafael	0120429	CAR Sevilla Rojo M14	13/05/23
D'AMBOLA, Simón Valentín	1624595	CAU Valencia M14	13/05/23
LLOMPART, Enrique	1245617	CD Arquitectura M14	13/05/23
RODRÍGUEZ, Alejandro	1226131	CD Arquitectura M14	13/05/23
MARTÍN, Diego	0708753	Aparejadores Burgos M14	13/05/23
MIRAVALLS, Pablo	0711027	Aparejadores Burgos M14	13/05/23
VAN LANGHEHOVE, Diego	1616407	RC Valencia M14	13/05/23
ANDERSEN, Hugo	1224225	XV Hortaleza RC M14	13/05/23
TERMENS, Lucas	1614909	CP Les Abelles B M14	13/05/23
RIDOLFO, Tomás	1234559	CR Majadahonda B M14	14/05/23
BEN, Rayan	0919645	UE Santboiana B M14	14/05/23
LORENTE, Julián	1241289	CR Majadahonda B M14	14/05/23
CARRASCO, Diego	0709990	Salamanca Rugby M14	14/05/23
GUTIÉRREZ, Sleman	20167245	Karrakaldo RT M14	14/05/23
ALORDA, Mariano	0409825	RC Ponent M14	14/05/23
LÓPEZ, Carlos	0920661	RC L'Hospitalet M14	14/05/23
GARCÍA, Hector	1245851	CR Liceo Francés B M14	14/05/23
PASTOR, Iker	0712926	VRAC B M14	14/05/23
TUDINI, Leone	1238598	CRC Pozuelo B M14	14/05/23
ABAD, Rafael	0117941	Jaén Rugby M14	14/05/23
MARTÍNEZ, Yago	0712100	CR Arroyo M14	14/05/23
PELUFO, Israel	0923894	Barça Rugbi M14	14/05/23
GARCÍA, Manuel	0121983	Real Ciencias B M14	14/05/23
TEJERO, Diego	0928218	CEU Barcelona M14	14/05/23
ZAMORA, Adriano	1247721	CD Arquitectura B M14	14/05/23
BATTE, Rodrigo	0712835	CR El Salvador B M14	14/05/23
MASEDA, Bruno	0919209	CR Tarragona M14	14/05/23
QUINTELA, Alex	0913154	CR Tarragona M14	14/05/23



DUCH, Jorge	1222301	A.D. Ing. Industriales M14	14/05/23
RAMÍREZ, Leonardo	1616237	CP Les Abelles M14	14/05/23
TROS, Daniel	0923465	RC Sitges M14	14/05/23
MC CULLAR, Oihan	1229499	CR Cisneros M14	14/05/23
ARREYA, Román	1247286	CD Arquitectura M14	14/05/23
BARRIOS, Jaime	1232026	CR Liceo Francés M14	14/05/23
RODRÍGUEZ, Ignacio	0707235	VRAC M14	14/05/23

Madrid, 18 de mayo de 2023

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**



**Alejandro HORTAS**  
**Secretario**